

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 10.03.2016

En el Municipio de Almuñécar, siendo las nueve horas del día diez de marzo de dos mil dieciséis, se reúnen, previa convocatoria, en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, presididos por la Sra. Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente, los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D^a María del Carmen Reinoso Herrero, D. Antonio Laborda Soriano, D. José Manuel Fernández Medina, D. Juan José Ruiz Joya, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D^a Olga Ruano Jadraque y D^a M^a del Mar Medina Cabrera, asistidos del Secretario General D. Gustavo García-Villanova Zurita, de la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González y de la Oficial Mayor D^a Susana Muñoz Aguilar.

También asisten los corporativos D. Rafael Caballero Jiménez, D. Francisco Rafael Alba Casares y D^a Eva Gaitán Díaz.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del

ORDEN DEL DÍA

1^o. - APROBACIÓN ACTA SESIÓN 03.03.2016. - Se deja pendiente el punto de referencia para una próxima sesión.

2^o - LICENCIAS DE OBRAS.

1.- [REDACTED], representada por D. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], Almuñécar, solicita licencia de obras para la actuación denominada [REDACTED] para electrificación de viviendas", sito en [REDACTED] en La Herradura, de acuerdo con Proyecto redactado por el Ingeniero Industrial [REDACTED], expte. [REDACTED]

Visto el informe de Ingeniería de fecha 18.01.2016 y de la Técnico Superior de Urbanismo de 10.03.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a [REDACTED], licencia de obras para la actuación denominada "Reforma de Centro de Distribución a 20 KV en vial [REDACTED] y nuevas L.S.B.T. (Líneas Subterráneas de Baja Tensión) para electrificación de viviendas", sito en Urbanización [REDACTED], de acuerdo con Proyecto redactado por el Ingeniero Industrial [REDACTED].

El inicio de las obras será en todo caso comunicado a este Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva acta de inicio de obras.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

2.- [REDACTED] **CIF** [REDACTED],
representado por D. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED],
[REDACTED], solicita licencia de obras para acondicionamiento de portales para
eliminar barreras arquitectónicas, sito en Paseo de cotobro núm. 1, Edf. Al-
Ándalus, de acuerdo con memoria redactada por el Arquitecto D. [REDACTED]
[REDACTED], expte. [REDACTED].

Visto el informe de Arquitectura de fecha 01.03.2016 y de la técnico Superior de Urbanismo de fecha 9.03.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a [REDACTED], licencia de obras para acondicionamiento de portales para eliminar barreras arquitectónicas, sito en [REDACTED], de acuerdo con memoria redactada por el Arquitecto D. [REDACTED].

El inicio de las obras será en todo caso comunicado a este Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva acta de inicio de obras.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

3.- D. [REDACTED] **y otros, representados por D.** [REDACTED]
[REDACTED], con domicilio en [REDACTED],
solicita licencia de obras para apertura de camino en [REDACTED]
[REDACTED] de Almuñécar, expte. [REDACTED].

Visto el informe de Ingeniería de fecha 25.01.2016 y de la Técnico Superior de Urbanismo de fecha 10.03.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D. [REDACTED] y otros, licencia de obras para apertura de camino en [REDACTED] de Almuñécar.

El inicio de las obras será en todo caso comunicado a este Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva acta de inicio de obras.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

4.- [REDACTED], CIF [REDACTED] (notificar a Administrador, [REDACTED] Almuñécar,), solicita licencia de obras para reparación de terrazas y sustitución de barandillas sito [REDACTED] Almuñécar, de acuerdo con Memoria Valorada y Estudio de Seguridad y Salud redactado por el Arquitecto D. [REDACTED], expte. [REDACTED]

Visto el informe de Arquitectura de fecha 26.02.2016 y de la Técnico Superior de Urbanismo de fecha 9.03.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a Comunidad de Propietarios Residencial Vistamar, licencia de obras para reparación de terrazas y sustitución de barandillas sito en [REDACTED] Almuñécar, de acuerdo con Memoria Valorada y Estudio de Seguridad y Salud redactado por el Arquitecto D. [REDACTED]

El inicio de las obras será en todo caso comunicado a este Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva acta de inicio de obras.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

5.- D^a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], Granada, DNI [REDACTED], solicita licencia de obras para construcción de vivienda unifamiliar aislada en Calle [REDACTED] La Herradura-Almuñécar, de acuerdo con Proyecto Básico y de Ejecución redactado por el Arquitecto D. [REDACTED] y visado por colegio profesional con fecha 14 de octubre de 2015, expte. [REDACTED].

Visto el informe de Ingeniería de fecha 01.03.2016 y de la Técnico Superior de Urbanismo de fecha 9.03.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D^a [REDACTED], licencia de obras para construcción de vivienda unifamiliar aislada en Calle [REDACTED], La Herradura-Almuñécar, de acuerdo con Proyecto Básico y de Ejecución redactado por el Arquitecto D. [REDACTED] y visado por colegio profesional con fecha 14 de octubre de 2015.

El inicio de las obras será en todo caso comunicado a este Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva acta de inicio de obras.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

6.- [REDACTED], (notificar a [REDACTED], [REDACTED], solicita licencia de obras para construcción de dos viviendas unifamiliares en Calle [REDACTED], de acuerdo con Proyecto redactado por el Arquitecto D. [REDACTED] y visado por sus colegio profesional el 28 de enero de 2015, expte. [REDACTED].

Visto el informe de Arquitectura de fecha 29.01.2016, de Ingeniería de fecha 10.02.2016 y de la Técnico Superior de Urbanismo de fecha 9.03.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a [REDACTED], licencia de obras para construcción de dos viviendas unifamiliares en Calle [REDACTED], de acuerdo con Proyecto redactado por el Arquitecto D. [REDACTED] y visado por sus colegio profesional el 28 de enero de 2015.

El inicio de las obras será en todo caso comunicado a este Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva acta de inicio de obras.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

3º.- CONTRATACIONES VARIAS.- Se da cuenta de expediente 26/2016 de contratación incoado para la adjudicación del servicio de Asistencia Técnico-Ambiental en la elaboración del documento de revisión del PGOU de Almuñécar.

Por el Negociado de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales, el pliego técnico del contrato de referencia. El presupuesto de licitación asciende a TREINTA Y SEIS MIL EUROS, IVA no incluido (36.000 €), IVA no incluido.

Importe neto	36.000,00 Euros
IVA (21 %)	7.560,00 Euros.
Importe Anual	43.560,00 Euros.

El precio estimado del contrato de conformidad con el art. 88 del TRLCSP es de 36.000 Euros IVA no incluido.

La duración del contrato será de NUEVE MESES (9 meses).

Visto el informe del Servicio de Contratación sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas y competencia de esta Alcaldía para su contratación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO.- Declarar de tramitación ordinaria el expediente de contratación siguiendo la forma del Procedimiento Negociado sin publicidad de acuerdo con lo estipulado en el art. 174, e) del TRLCSP.

SEGUNDO.- Aprobar el pliego de prescripciones técnicas, redactado por los servicios Técnicos Municipales y Pliego de Cláusulas Administrativas que habrán de regir el contrato.

TERCERO.- Aprobar el gasto por importe de **36.000,00 Euros IVA no incluido.** Dicho proyecto se financiará con cargo a la partida XXXXXXXXXX Otros gastos sociales.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, proceder a la publicación del presente procedimiento en el Perfil del Contratante.

QUINTO.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

4º.- SOLICITUDES VARIAS.-

1.- [REDACTED], CIF [REDACTED], solicita autorización para realizar el evento VI Maratón BTT Ciudad de Almuñécar, el día 22 de mayo de 2016.

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Deportes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Autorizar dicho evento para el día 22 de mayo de 2016, en horario de 9,30 con salida y llegada en el Pabellón Municipal de Deportes.

2.- [REDACTED] de Almuñécar, CIF [REDACTED], solicita autorización para realizar el evento III Triatlón Desafío Pikaeras Almuñécar 2016 el día 9 de de abril de 2016.

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Deportes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Autorizar dicho evento para el día 9 de abril de 2016 en horario de 16,30 con salida y llegada en la Plaza Abderramán.

5º.- INFORMES VARIOS.-

1.- Por el Tte. De Alcalde-Delegado de Servicios de la Herradura se informa de las solicitudes presentadas, una vez concluido el plazo, para la adjudicación de una barra en la Caseta Oficial de las Fiestas de San José 2015, en La Herradura, siguientes:

[REDACTED], DNI [REDACTED]
[REDACTED], DNI [REDACTED]
[REDACTED], DNI [REDACTED]

Que la Junta de Gobierno Local, procede a la apertura de los sobres donde figura la oferta presentada por cada solicitante, figurando las siguientes cantidades:

[REDACTED], 7.100 €.
[REDACTED], en representación de [REDACTED],
8.101 €.
[REDACTED], 6.555,60 €.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** adjudicar la Barra de la Caseta Oficial de las Fiestas de San José en La Herradura 2016, a D. [REDACTED] en representación de [REDACTED], conforme a su oferta presentada por importe de 8.101 €.

2.- Por la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, se da cuenta de Bases del XXXII Certamen Literario Escolar 2016, así como presupuesto, estimado en 4.668 €.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** aprobar dichas bases y presupuesto, dándose traslado a la Intervención Municipal.

3.- Se da cuenta de informe de la Tesorera del Ilmo. Ayuntamiento de Almuñécar, 13/2016, con arreglo a lo establecido en el 5 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios con Habilitación de Carácter Estatal, siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Se comprueba por la interventora accidental la inexistencia en contabilidad del Aval de [REDACTED] por importe de 72.000,00 €, del que se acordó por Sentencia del Juzgado Contencioso-administrativo nº 4 dictada en el Procedimiento Ordinario núm. [REDACTED] del Juzgado Contencioso-Administrativo nº4 de Granada, seguido por la mercantil [REDACTED], la devolución del mismo.

Esta Tesorera con fecha 1 de marzo de 2016 se pone en contacto, telefónicamente, con Caja Rural de Granada donde afirman que el aval sigue en vigor, solicitándose para su cancelación acuerdo municipal que lo deje sin efectos, con independencia de la existencia de la sentencia arriba referenciada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Verificados los datos obrantes en la contabilidad municipal, salvo error u omisión, no consta apunte de constitución de aval por importe de 72.000,00 € por [REDACTED], ante Tesorería.

Dicho aval, según copia obrante en expediente [REDACTED], se otorgó por 72.000,00 € ante el Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar por la entidad [REDACTED], CIF: [REDACTED] para responder de la ejecución y/o reposición de infraestructuras públicas (saneamientos, abastecimiento, pluviales, pavimentos) y conexiones hasta los puntos de acometida a las redes públicas de abastecimiento y saneamiento, urbanización, así como de la ocupación de vía pública con materiales de construcción, vertido de escombros y licencia de primera ocupación.

Aval dado en Granada a 28 de agosto de 2007 y consta inscrito con esa misma fecha en el Registro Especial de Avaluos de la Entidad con número 15.520.

Segundo.- Señala el último párrafo del artículo 9 de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora de la Tasa por licencia de obras que: "Las peticiones de cualquier clase de obra una vez ejecutadas, vendrán obligados a dejar el suelo, aceras o afirmados en la vía pública en debidas condiciones, pudiéndose exigir en concepto de garantía para responder de los posibles daños, aval por el importe de la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales, que serán devueltos una vez realizadas las obras de reparación que fueran necesarias y se haya prestado la conformidad, por los servicios del Ayuntamiento y adoptado el acuerdo pertinente. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan dar lugar al incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo."

Para la devolución del aval el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia nº [REDACTED] de 30 de junio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Granada sostiene que "en este contexto (*rebus sic stantibus*), lo relevante es la voluntad acreditada por la parte actora de no ejecutar las obras, siendo la solicitud de devolución del aval una clara muestra de ello que conllevaría que, en caso de iniciarse las mismas tras la devolución del aval, la Administración las paralizase por ser ello un presupuesto necesario para la ejecución de aquéllas.

Así pues, aunque la parte actora bien pudo renunciar explícitamente a la licencia concedida y niegue la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 21 de junio de 2010, procede la devolución del aval solicitada."

Se fundamenta, por tanto, la devolución del aval en la no ejecución de las obras.

Tercero.- Dos cuestiones quedan por reseñar. La primera de ellas es que el tenor literal del aval que obra en el expediente Gestiona [REDACTED] no contiene

como objeto la ejecución de 12 viviendas unifamiliares, sino, como se ha señalado al principio del informe, para responder de la ejecución y/o reposición de infraestructuras públicas (saneamientos, abastecimiento, pluviales, pavimentos) y conexiones hasta los puntos de acometida a las redes públicas de abastecimiento y saneamiento, urbanización, así como de la ocupación de vía pública con materiales de construcción, vertido de escombros y licencia de primera ocupación. Además este aval se concede en los términos y condiciones generales establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. A lo que hay que añadir que su cancelación o devolución se hará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su Reglamento y legislación complementaria que resulte de aplicación.

La Sentencia antes referida se limita a señalar que procede la devolución del aval indicando que es por 72.000,00 € prestado por Caja Rural el 28 de agosto de 2007. Lo que parece apuntar a que se trata del mismo aval, suscitando dudas el tenor literal del mismo ya que nada impide que la misma entidad haya concedido en el mismo día a la misma mercantil más de un aval por un mismo importe.

La segunda es que no puede procederse identificación contable ni a la cancelación y devolución del aval por parte del Área Económica Municipal y, dado que hay sentencia judicial por la que se declara el derecho de la parte actora a la devolución del aval prestado por Caja Rural el 28 de agosto de 2007, resulta necesario que sea aclarado por parte del Servicio de Urbanismo que es este Aval el que se aceptó como garantía para la ejecución de las obras.

Una vez verificados estos extremos e identificado el aval con la mayor exactitud, procedería acuerdo de Junta de Gobierno Local que ponga de manifiesto la inexistencia del aval en contabilidad y se autorice a la Caja Rural de Granada a la cancelación del mismo.

Visto el informe anteriormente transcrito y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Que previa identificación, por el Servicio Municipal de Urbanismo, del aval presentado en garantía de la ejecución de la obra consistente en 12 viviendas unifamiliares, autorizar a Caja Rural de Granada a la cancelación, en virtud de Sentencia firme, del aval concedido a la entidad [REDACTED] con C.I.F.: [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], ante el Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar máximo de //72.000,00€// (setenta y dos mil euros), para responder de la ejecución y/o reposición de infraestructuras públicas (saneamientos, abastecimiento, pluviales, pavimentos) y conexiones hasta los puntos de acometida a las redes públicas de abastecimiento y saneamiento, urbanización, así como de la ocupación de vía pública con materiales de construcción, vertido de escombros y licencia de primera ocupación. Aval inscrito en el Registro Especial de Avaluos de la Entidad con número 15.520.

4.- Se da cuenta de informe de la Tesorera Municipal, 15/2016, a petición de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2015, acuerdo notificado el día 2 de marzo de 2016, con arreglo a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional, siguiente:

Primero.- En relación con la petición de información acordada por Junta de Gobierno Local, y considerando, lo ya indicado en los Informes de Tesorería ([REDACTED]) de 3 de julio de 2014; ([REDACTED]), de 26 de enero de 2015; ([REDACTED]) de 13 de marzo de 2015, esta funcionaria informa que los acuerdos y resoluciones judiciales son de obligado cumplimiento para la Administración. La práctica administrativa seguida en este ayuntamiento es la adopción de acuerdo de toma de razón, por la Junta de Gobierno Local, de las sentencias recaídas para su ejecución. Acuerdo que no es discrecional y que ha de ser adoptado. No se tiene constancia por esta Tesorería que se hayan adoptado

acuerdos por la JGL en los que se inste a la ejecución de las sentencias en materia de convenios urbanísticos. El uso de los fondos ingresados por los convenios o la insuficiencia de liquidez para afrontar los pagos **NO ES ÓBICE para el incumplimiento de las sentencias y resoluciones judiciales**, en todo caso, habría que poner en conocimiento de la instancia judicial correspondiente, esta circunstancia.

Segundo.- Actualmente, en contabilidad, constan, como concepto no presupuestario 20170 bajo la rúbrica "depósitos recibidos convenios urbanísticos", las siguientes cantidades:

SALDO

828.080,99

[REDACTED]	10.12.2005	2.652,48	JARDINES DE LA MEZQUITA
[REDACTED]	10.03.2006	20.266,50	CERRO EL GORBAL
[REDACTED]	21.04.2006	17.606,13	LA SANDOVALA
[REDACTED]	21.04.2006	6.402,23	LA SANDOVALA
[REDACTED]	21.04.2006	132.066,61	LA SANDOVALA
[REDACTED]	10.08.2006	214.667,00	CAJA RURAL
[REDACTED]	30.01.2007	214.667,00	CAJA RURAL
[REDACTED]	02.11.2006	29.484,40	DEHESAS TARAMAY
[REDACTED]	02.11.2006	-1.285,32	VERGEL TROPICAL
[REDACTED]	03.11.2006	-3.743,05	VERGEL TROPICAL
[REDACTED]	03.11.2006	2.948,32	RIO JATE
[REDACTED]	03.11.2006	7.109,64	EL ALJIBILLO
[REDACTED]	20.03.2007	-7.288,20	JARDINES DE SAT
[REDACTED]	13.03.2007	10.000,00	UA-32
[REDACTED]	13.03.2007	10.000,00	UA-32
[REDACTED]	15.05.2007	9.716,83	UA-32
[REDACTED]	15.05.2007	9.716,83	UA-32
[REDACTED]	28.05.2007	140.777,02	UA-32

A estos fondos hay que añadir los distintos ingresos generados tanto por intereses bancarios por el depósito como los provenientes de sanciones urbanísticas, prestaciones compensatorias... de los que no se ha constituido patrimonio separado ni contable, ni bancario. Esta Tesorera ha sugerido a los distintos interventores que han prestado sus servicios a este Ayuntamiento, y al propio Jefe de contabilidad, **la creación en contabilidad de un proyecto de gastos para llevar un seguimiento de los distintos ingresos procedentes del PMS** y del destino que se le dé.

El artículo 71.3 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en su redacción dada por la Ley 13/2005, prevé que serán los órganos de control y fiscalización de la Administración titular de los patrimonios públicos de suelo los que velarán por la correcta gestión de los bienes y recursos que los integran. En tal sentido, la cuenta de liquidación anual de dicho patrimonio se integrará, de forma separada, en los presupuestos de la Administración Pública titular del mismo.

Tercero.- En relación a las continuas peticiones de información/informes realizadas a esta Tesorería a las que se ha contestado con la información de la que se dispone con las limitaciones existentes, se pone en conocimiento de la Junta de Gobierno Local que, con fecha de la firma de este informe, se realiza

petición de informe a [REDACTED], Jefe de Contabilidad, quien además de tener la función propia de la Jefatura de Contabilidad y por ello podrá informar de los extremos solicitados en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 12 de noviembre de 2015, además era el Tesorero municipal en el tiempo de las cartas de pago aportadas y en 2008, fecha en la que, según indica el acuerdo citado, se registraron de entrada documentos indicativos de ingresos por dos millones de euros, por lo que podrá aportar una información más certera y clarificadora. Dicha petición se incorpora al expediente Gestiona [REDACTED] junto con este Informe.

Cuarto.- En cuanto a las medidas necesarias para una adecuada gestión de los fondos integrantes del PMS, esta Tesorera, en el tiempo que lleva prestando sus servicios a esta Administración ha puesto en marcha algunas actuaciones como:

-Incrementar la rentabilización de los fondos constituidos como PMS a través de solicitud de ofertas a todas las entidades bancarias con oficina abierta en esta localidad para obtener el mayor rendimiento.

-Reponer algunos de los fondos que se han ido generando en los últimos años y que, erróneamente, no han pasado a formar parte del PMS, como son los propios intereses que ha ido generado el depósito constituido, los importes de sanciones urbanísticas..

-Intentar llevar un seguimiento de los ingresos que se perciben cuyo destino es el PMS e intentar tener saldo suficiente en una cuenta específica de las que tiene abiertas el Ayuntamiento.

Quinto.- Son muy numerosas las medidas a adoptar para reducir el impacto de una sentencia condenatoria que, sin duda, puede ocasionar una quiebra considerable en la economía municipal, ya de por sí muy asfijada. Algunas de las posibles medidas ya han sido enumeradas por esta Tesorera tanto en su informe [REDACTED], como en el informe [REDACTED] del que, además, recientemente se dio cuenta en la Junta de Gobierno Local.

No obstante, y habida cuenta del Procedimiento Ordinario nº 128/2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Granada, hay que considerar que la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, ha introducido en la Disposición Adicional **primera relativa a la financiación de la ejecución de sentencias firmes por parte de las Entidades locales. Como recurso al que, con independencia de otras medidas, puede acudir la Corporación:**

1. En los supuestos de ejecución de sentencias firmes de los Tribunales de Justicia, las entidades locales podrán incluir las necesidades financieras que sean precisas para dar cumplimiento a las obligaciones que se deriven de las mismas, en los compartimentos Fondo de Ordenación o Fondo de Impulso Económico, del Fondo de Financiación a Entidades locales, si se encuentran en las situaciones descritas en los artículos 39 o 50 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y Entidades locales y otras de carácter económico, siempre que se justifique la existencia de graves desfases de tesorería como consecuencia de aquella ejecución. A estos efectos se entenderá por entidad local la Administración General de la misma, y el resto de entidades, organismos y entes dependientes de aquella, incluidos en el sector Administraciones Públicas, subsector Corporaciones Locales, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.

2. Las necesidades financieras citadas en el apartado anterior se incluirán en los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales en los términos que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y, en su caso, deberán recogerse en los planes de ajuste que acompañen a las solicitudes de adhesión.

3. Las entidades locales que se acojan a la medida regulada en esta disposición están obligadas a dotar en el proyecto de presupuesto general del ejercicio 2016 el Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria por una cuantía equivalente al 1 por ciento de sus gastos no financieros con el fin de atender posibles obligaciones de pago derivadas de futuras sentencias firmes que dicten los Tribunales de Justicia o necesidades imprevistas e inaplazables. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la adhesión a los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales.

La Junta de Gobierno **Local se da por enterada** del informe de la Tesorera Municipal anteriormente transcrito.

5.- Se da cuenta de informe de la Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, siguiente:

LEGILACIÓN APLICABLE

Ley 203/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria
Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
Artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales
Artículo 111 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derecho y Garantía de los Contribuyentes.
Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
Memoria de 1992 del Consejo de Estado
Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 2002

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En el año 2002 el Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar, cómo así consta en el expediente de obras [REDACTED], liquida a [REDACTED]. el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, correspondiente a la obra " Rehabilitación integral 4ª fase de 58 viviendas del grupo de 102 viviendas en [REDACTED]", notificada el 13 de junio de 2002, por importe de 110.234,98€; también se liquida la Tasa por Licencia Urbanística, correspondiente a la obra " Rehabilitación integral 4ª fase de 58 viviendas del grupo de 102 viviendas en [REDACTED]" notificada el 25 de noviembre de 2002, por importe de 12.056,95€.
2. Los servicios de éste Ayuntamiento con fecha de 4 de marzo de 2003 resuelven desestimando el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED], contra la liquidación de la Tasa por Licencia Urbanística alegando que se ha tomado como base el presupuesto de ejecución para la determinación de la base imponible, en vez de tomar como base el presupuesto de adjudicación, y además solicita que se deduzcan de la base imponible los gastos generales, el beneficio industrial y el coste de seguridad y salud, y el de las instalaciones y equipamientos construidos fuera de la obra y adquiridos a terceros.

También se impugna, mediante recurso de reposición la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, donde alega que se ha tomado como base del impuesto el presupuesto de ejecución material de la licitación, y no el presupuesto de adjudicación de la misma, además alega que tienen que ser descontados de la misma, los gastos generales, el beneficio industrial y el importe del IVA.

3. Consta en el expediente, que [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED], interponen demanda contra el Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar en el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº2 de Granada, por la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de la Tasa de Licencia Urbanística y contra la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para las obras de

rehabilitación integral 4ª fase de 58 viviendas del grupo de 102 viviendas en Los Marinos.

4. Referente a la Tasa por Licencia Urbanística, la parte recurrente alega que el Ayuntamiento ha tomado como base el presupuesto de ejecución material de licitación y no el presupuesto de adjudicación de la misma, y se argumenta que la base imponible es el coste real y efectivo de la obra por lo que se debe deducir de la misma, los gastos generales, el beneficio industrial y el coste de seguridad y salud, y el de las instalaciones y equipamiento construido fuera de la obra y adquiridos a terceros, resolviendo el Tribunal, en Sentencia Nº [REDACTED] de 31 de mayo de 2004, estimando en parte la demanda estableciendo que se tiene que establecer como presupuesto de la obra, sobre el que se ha de aplicar la tarifa correspondiente, el de adjudicación, y por tanto declara la anulación de la resolución del recurso de reposición del Municipio de Almuñécar de 4 de marzo de 2003, por ser contraria a Derecho.

Sin embargo, partiendo de que el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que el importe estimado de la tasa no puede exceder, en su conjunto, del coste real y previsible del servicio o actividad de que se trate, teniendo por tanto libertad las Entidades Locales a establecer los parámetros sobre los que girar las tasas, por tanto entendiéndose el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Granada, que se puede incluir en la base imponible, los gastos generales, beneficio industrial y demás que a lega el recurrente.

5. En Sentencia Nº [REDACTED] de 5 de mayo de 2004 del Juzgado de lo Contencioso nº2, que resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, resuelve estimar la misma, resolviendo que al importe del presupuesto de adjudicación, que toma de base el presupuesto de ejecución material, hay que descontar los porcentajes de IVA, gastos generales y beneficio industrial, así como la cantidad destinada al estudio de seguridad y salud, que se habían incluido en la liquidación, lo que da una base imponible de 2.462.014,50€, a la que aplicado el tipo del 2,3%, da una cantidad a pagar de 78.784,46€.

Por tanto la citada sentencia estima anular la resolución del recurso de reposición del Municipio de Almuñécar de 4 de marzo de 2003, por ser contraria a Derecho, y ha establecer como cantidad a pagar por el recurrente, en concepto del tributo, de 78.784,46€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar con fecha de 13 de junio de 2002 notifica la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, por un importe de 110.234,98€ para la obra " Rehabilitación integral 4º fase de 58 viviendas del grupo de 102 viviendas en Los Marinos, y con fecha de 25 de noviembre de 2002 notifica la liquidación de Tasa por Licencia Urbanística por la misma obra, en las que en ambas fechas estaba en vigor la Ley 230/1963, de 28 diciembre, General Tributaria, ya que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria entra en vigor el 1 de julio del 2004, Disposición Final undécima.

La Ley 203/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT 203/1963), en su art. 64 tipifica que "Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones: b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas".

Sin embargo el artículo 66 apartado primero párrafo segundo LGT 203/1963, regula que los plazos de prescripción a que se refieren las letras b) del artículo 64, antes indicado, se puede interrumpir por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

El recurso de reposición es potestativo y se interpondrá ante al órgano que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo, salvo que se atribuya su competencia a la autoridad superior (art.160 LGT 203/1963).

El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiera practicado la notificación expresa de la resolución recaída (art. 161 LGT 203/1963).

Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso (art. 162 LGT 203/1963).

SEGUNDO.- Ante la interposición del recurso de reposición, siendo de aplicación el artículo 14 de la Ley 39/1988 , de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su apartado cuatro, podemos especificar que contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribuyente.

Para interponer el recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante la interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubre el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada.

Uno de los medios admitidos para constituir la garantía que haga factible la suspensión de la ejecutividad de la deuda tributaria, es la posibilidad de constituir aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada (art. 14.4 b) Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Estamos hablando de una suspensión automática de las liquidaciones y actos de aplicación de los tributos, como consecuencia de un recurso o reclamación, ya que en el régimen común, representado por el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el acto impugnado nunca se suspende automáticamente sino como consecuencia de la ponderación de, por una parte, el perjuicio que causaría al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, siempre que éste último pudiera ser de imposible o de difícil reparación o se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la misma Ley. Por el contrario, en el ámbito tributario, al menos en el terreno de los recursos administrativos, existe un verdadero derecho subjetivo del recurrente a obtener la suspensión, si presta las garantías propias de esa suspensión automática, con independencia de los perjuicios, cuya presencia el recurrente no está obligado a probar, pues la suspensión depende sólo de la aportación de las garantías idóneas.

El contribuyente tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación administrativa, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, a menos que, de acuerdo con la misma, proceda la suspensión sin garantía, art 30.1 Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derecho y Garantía de los Contribuyentes.

En consecuencia de la aportación de los avales por [REDACTED], por importe de 12.056,95€ para la Tasa por Licencia Urbanística, y el aval de 110.234,98 para el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, en la interposición del recurso de reposición, en virtud de la constitución de las respectivas garantías, conlleva a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es decir la suspensión de la cobranza de sendas obligaciones tributarias.

TERCERO.- Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, y se interpone por el interesado la interposición del recurso contencioso-administrativo, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa, como así se tipifica en el art. 20.8, párrafo último del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En la normativa vigente en el momento de los hechos, art. 30.2 de la Ley 1/1998 de 26 de febrero, de Derecho y Garantía de los Contribuyentes, se regula que, cuando el contribuyente interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

CUARTO.- En el Título I, donde se regula las Normas Tributarias, en su artículo 9 apartado segundo (LGT 203/1963), se regula que tendrá carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho administrativo y los preceptos del Derecho común, en el ámbito tributario.

Por tanto siendo de aplicación en este caso, el Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil, por la falta de regulación específica, en su artículo 1973, que tipifica que *"la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y cualquier acto de reconocimiento de la deuda del deudor"*. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción, en este caso la resolución del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Con fecha de 28 de mayo de 2009 se comunica al Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar por D. [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED] que hasta esa fecha no ha recibido las liquidaciones, en ejecución de las mencionadas Sentencias, y que por lo tanto procede en virtud del artículo 66 a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a determinar la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria y exigir el pago.

Por lo que se proceda a la devolución de los avales depositados en éste Ayuntamiento por importe de 12.056,95€ y 110.234,98€.

Aunque la solicitud de [REDACTED] fue presentada el 28 de mayo de 2009, fecha en la que ya estaba en vigor la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, cómo se regula en su Disposición Transitoria tercera, apartado primero, los procedimientos tributarios iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior, en cuyo caso el análisis de la prescripción por falta de las nuevas liquidaciones y la solicitud de la devolución de los correspondientes avales, le es de aplicación la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Ante la inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar, como consecuencia de la falta de las nuevas liquidaciones conlleva a la prescripción de dichas acciones o derechos.

La prescripción trae causa de la seguridad jurídica, siendo ésta su principal razón de ser. La seguridad jurídica es uno de los principios que la Constitución española recoge (art. 9.3), que representa la certeza, así dijo el Consejo de Estado en su Memoria 1992: "Todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone por un lado un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, por otro, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen, certeza y estabilidad, que deben coexistir en un Estado de Derecho".

Por tanto, este principio queda salvaguardado con la prescripción, pues gracias a ésta, se les puede dotar a los contribuyentes, en el caso del ámbito tributario, de la certeza de que el pasado cierto período de tiempo la Administración no les podrá requerir el cumplimiento de la deuda tributaria.

Dado ésta finalidad, la prescripción trata de evitar la desidia, la negligencia de la Administración Tributaria que se prolonga indefinidamente, sancionando las conductas de abandono e indiferencia de los ejercicios propios.

El Tribunal Supremo también ha dado una definición de la prescripción en el ámbito tributario, así en Sentencia de 27 de septiembre de 2002, precisa que: " La prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria o a pedir la devolución de ingresos indebidos, significa que la Hacienda Pública , en el primer caso, o el contribuyente en el segundo, son titulares de un derecho subjetivo que, sin embargo, se extingue como consecuencia de su no ejercicio durante el plazo de cuatro años, transcurrido los cuales tales derechos decaen, desaparecen".

En este sentido la prescripción tributaria no puede ser una renuncia voluntaria de la Hacienda Pública al ejercicio de sus derechos sino que debe basarse en la negligencia de los órganos de la Administración que se les amonesta con la prescripción.

En el artículo 64 de la Ley LGT 230/1964, se regula el plazo de prescripción de los distintos derechos que son susceptibles de la misma. Establece un plazo general de cuatro años, modificación introducida por la Ley de Derechos y Garantía de los Contribuyentes, Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derecho y Garantía de los Contribuyentes, frente a los cinco años de la anterior regulación.

Así prescriben a los cuatro años el derecho de la Administración, para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, así como la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas (art. 64.1 a) y b), LGT 230/1963).

Los contribuyentes en el ejercicio de sus acciones en el ámbito tributario, tienen derecho a que la Administración tributaria le reembolse, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiere firmeza, art. 12 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derecho y Garantía de los Contribuyentes.

CONCLUSIONES:

En base a las consideraciones analizadas a lo largo de los apartados anteriores, cabe concluir lo siguiente:

- I. Qué, cómo hasta la fecha, no se ha producido las liquidaciones del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, ni de la Tasa por Licencia Urbanística del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar, correspondiente a la obra " Rehabilitación Integral 4º Fase de 58 viviendas del grupo de 102 viviendas en [REDACTED], y por tanto tampoco la notificación de las liquidaciones correspondientes, en ejecución de las Sentencias de fecha de 5 de mayo de 2004 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Granada, en Procedimiento Ordinario nº [REDACTED], y de fecha de 31 de mayo de 2004 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Granada, en Procedimiento Ordinario nº [REDACTED], por lo que en base al 64 a) y b) de la Ley General Tributaria, Ley [REDACTED], de 28 de diciembre, ha prescrito el derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria y exigir el pago.

En base al informe anteriormente transcrito y conclusiones, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero.- Declarar la prescripción del derecho reconocido pendiente de ingreso, por los importes inicialmente liquidados de la Tasa por Licencia Urbanística, y por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Segundo.- En virtud de todo lo expuesto, devolver los avales depositados en éste Ayuntamiento por importes de 12.056,95€ y de 101.234,98€, a favor de [REDACTED]

6.- INFORME TESORERA

Con relación a la petición de aclaración del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de 18 de febrero de 2016, por el que se daba cuenta del informe de la Tesorera Municipal ([REDACTED]), relativo a determinadas órdenes de pago dadas, cuyo cumplimiento efectivo se condicionaba a la adopción expreso de acuerdo en tal sentido, la Junta de Gobierno, por unanimidad de todos sus miembros, acuerda aclarar lo siguiente:

1.- Las órdenes de pago son, como su propio nombre indica, órdenes. En su calidad de actos de disposición de fondos ordenados por aquel con competencia sobre tal cuestión, son actos administrativos cuya validez les otorga la ejecutividad que de tales actos predicen los artículos 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 61 y 62 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2.- Como tal son ejecutivos y obligatorios, salvo que estén sujetos a aprobación superior o notificación.

3.- Al margen de lo anterior, el artículo 5 del Real Decreto 1174/1987, determina, respecto de la Tesorería, que pertenece a la función de Tesorería la *realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores de la Entidad, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes.*

4.- Además de lo anterior, y, reconociendo deficiencias en el sistema, cuando alguien entiende que un acto administrativo no es conforme a la legislación vigente, debe acudir, por el principio de ejecutividad y validez de los actos administrativos a su impugnación por medio de los recursos que la ley pone a disposición. Esta afirmación es válida tanto para aquellos ciudadanos sujetos al estatuto funcional como a los no sujetos. Lo que no puede hacerse, ni por tanto tolerarse es que un funcionario, sea el que sea, determine que la ejecución de un acto se supedita a que se reconfirme por quien ese empleado determine. Tampoco es de recibo que, por usar una frase poco rigurosa pero muy descriptiva, el penalti se tire tantas veces como sea necesario hasta que sea gol. Esto viene a decir lo siguiente:

1.- Por la Tesorería, se pueden emitir cuantos informes se consideren, dado que se entiende que los mismos se emiten por razones de interés en la mejora de los servicios públicos.

2.- En ningún caso se puede vincular la ejecución de un acto

administrativo a la firma de un informe, o a la repetición de un informe ante otro órgano distinto. La función de reparo, que es la única con consecuencias suspensivas, corresponde a la Intervención, y debe ser emitido con las formalidades legales. La Tesorería dispone del mecanismo de la impugnación si considera que un pago es ilegal, alegal o simplemente está viciado de irregularidad (aunque sea no invalidante), pero no puede supeditar la eficacia de un acto a que se firme un informe en que se pueden verter opiniones, juicios de valor o simplemente presunciones cuyo valor no excede de una opinión por muy válida que ésta sea. Las normas están para ser cumplidas y solo si están afectadas por vicios de nulidad o anulabilidad es cuando se pueden poner en marcha los mecanismos de revisión.

Por lo tanto, dado lo anterior, nada hay que aclarar en cuanto a su informe. Simplemente hay que acatar las órdenes legal y competencialmente válidas o impugnarlas en caso de desajuste legal. Los informes siempre serán bien recibidos pero no pueden ser emitidos y vincular la ejecución de actos válidos y ejecutivos a su firma. No obstante lo anterior, no se procederá al pago a [REDACTED], en la medida en que se ha efectuado nueva valoración por parte del Técnico municipal sobre el bien, lo que dará lugar a una nueva liquidación de IVA.

7.- Se da cuenta de la Sentencia [REDACTED], dictada el once de septiembre de 2011, por el Juzgado de lo Contencioso número 4 de Granada, y de la dictada por la Sala de lo Contencioso el día 19 de enero de 2015, con el nº [REDACTED], por la que desestiman el recurso de apelación, recaído en el procedimiento [REDACTED], instado por la [REDACTED], [REDACTED], contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra la resolución de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba el informe del Ingeniero Municipal relativo a la autorización de la [REDACTED] para la conexión al abastecimiento público de agua existente en la [REDACTED].

La Sentencia estima parcialmente el recurso, dejando sin efecto el citado acuerdo, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar los 71.281, 51 euros a la Administración o a la Comunidad de propietarios [REDACTED], según la actuación jurídica que se impugne.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, a la luz de la Sentencia y en ejecución de la misma, **acuerda:**

1.- Anular y dejar sin efecto, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 1 de diciembre de 2009, y en consecuencia, dar traslado a la Comunidad de Propietarios [REDACTED] para su conocimiento y a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical y a su empresa Concesionaria del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento a fin de que por ésta se requiera a la [REDACTED], para que aporte la autorización expresa de las mercantiles firmantes al que se alude en el párrafo último de la cláusula primera del Convenio para [REDACTED] (Abastecimiento y saneamiento) firmado entre el Ayuntamiento, la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical [REDACTED] el día 19 de mayo de 2003.

2. Una vez efectuadas las comunicaciones señaladas, dar traslado de las mismas al Juzgado de lo contencioso número 4 de Granada, a fin de que se dé por ejecutada la Sentencia citada conforme lo dispuesto 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

8.- Por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de Septiembre de 1996, recaída en el Recurso núm. [REDACTED] (Sala de Granada del TSJA), se ordenó la demolición de las viviendas denominadas [REDACTED], recurso que fue interpuesto por [REDACTED]. Se trataba de demoler la segunda planta de los inmuebles para

cumplir con la ordenanza aplicable en su momento cuyo requisito era una sola planta.

Se inició expediente para la ejecución de la Sentencia de demolición por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de Mayo de 2004, con audiencia a los interesados, los cuales interpusieron incidente de nulidad de actuaciones que dilató aún más la demolición hasta que recayó resolución del Tribunal Supremo que inadmitió el incidente de nulidad ya en mayo de 2007, tras lo cual, tras nuevo requerimiento judicial, se procedió por los propietarios a la demolición parcial de las viviendas.

Posteriormente quedó de manifiesto por la dirección técnica de los propietarios la imposibilidad material de proceder a la demolición de parte de los pilares y la estructura horizontal de las viviendas por ponerse en peligro la integridad estructural de todo el inmueble, y los Servicios Técnicos Municipales informaron el 1.10.2009, que resultaba imposible demoler completamente y en su totalidad la segunda planta de los inmuebles, pues ello supondría la ruina de los mismos.

Tras comunicarse tal hecho a la Sala del TSJA, en la Ejecutoria 190/99, la misma, por Auto de fecha 22 de Diciembre de 2009, declaró la imposibilidad material y legal de ejecutar la Sentencia, y abriendo trámite de alegaciones para fijar la cuantía de la indemnización sustitutoria a satisfacer por el Ayuntamiento.

La parte ejecutante la fijó en 130.000 € aproximadamente, y no estando el Ayuntamiento conforme con ello, por la Sala se nombraron varios peritos judiciales para fijar el importe de la indemnización, que finalmente, mediante Auto de fecha 16 de Junio de 2011, se fijó en la cantidad de **SESENTA MIL EUROS**. (60.000 €).

Con fecha 15 de Octubre de 2015 se declaró firme por la Sala el Auto anterior de 16.6.2011, y se ordenó al Ayuntamiento proceder al ingreso de la cantidad de la indemnización en la cuenta de consignaciones del Juzgado, hecho que se comunicó a los Servicios Económicos Municipales.

Al no existir consignación presupuestaria para el pago de dicha cantidad por una vez y en su totalidad, y no procederse a una modificación presupuestaria, se procedió a incluir la cantidad a pagar en el borrador del presupuesto de 2015 por la anterior Interventora [REDACTED], pero sin que a la fecha, se haya efectuado el pago.

Con fecha, 8 de Febrero de 2016, mediante Diligencia de Ordenación de la Sala del TSJA, notificada a la Alcaldía, se ordena al Ayuntamiento proceder al cumplimiento o ejecución definitiva de la Sentencia, con los apercibimientos legales, y se remite el número de cuenta de consignaciones para proceder al ingreso de la cantidad reclamada.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

1º).- Proceder a la ejecución total de la Sentencia de referencia, mediante el pago de la cantidad reclamada, señalándose responsables de su ejecución a los Servicios de Intervención y Tesorería.

2º).- En caso de existir dificultades de Tesorería, que se proceda a la emisión del correspondiente informe de los Servicios Económicos, y al ofrecimiento de un plan de pagos mensual, de conformidad con el art.106.4 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

9.- Por la Asesoría Jurídica Municipal, se da cuenta de Sentencias y Autos firmes recibidos junto con la devolución del expediente administrativo, dándose por enterada la Junta de Gobierno Local, siguientes:

1ª) Procedimiento Abreviado núm. [REDACTED] del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Granada.- A instancias de la mercantil Urbana Infraestructuras e Ingeniería S.L. sobre reclamación de pago en relación con los intereses de demora por el pago a destiempo y/o retraso en el abono de certificaciones de obra del proyecto de jardinería, riego e iluminación de los oasis de las playas de Almuñécar y La Herradura.

Se ha Decretado por el Juzgado la caducidad del recurso, al suspenderse la vista del juicio por acuerdo de pago en vía extrajudicial que debe haberse efectuado al no realizarse actividad alguna en los dos últimos años.

2ª).- Procedimiento Abreviado nº [REDACTED] del Juzgado Cont-Admvo núm. 4 de Granada.- A instancias de D. [REDACTED] en relación con solicitud efectuada en su día de reincorporación a su puesto de trabajo como Jefe de Sección Admva. de Urbanismo.

La Sentencia del Juzgado fue desestimatoria y además ha sido confirmada por la Sala del TSJA en apelación, con condena en costas al Sr. [REDACTED] por la segunda instancia.

Se hace notar que el Sr. [REDACTED], se jubiló en Marzo de 2010.

3ª).- Procedimiento Ordinario núm. [REDACTED] del Juzgado Cont-Admvo núm. 4 de Granada.- A instancias de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (Antigua EPSA) sobre reclamación por responsabilidad patrimonial de 1.257.753,13 € en relación con parcela el Plan Parcial P-4, al desestimársele de forma expresa su recurso de reposición por la Junta de Gobierno Local de 11.11.2014. Se resolvió de forma expresa el recurso de reposición en virtud de ejecución de Sentencia de procedimiento judicial anterior.

La Sentencia firme, desestima el recurso interpuesto.

4ª).- Procedimiento Abreviado [REDACTED] del Juzgado Cont-Admvo núm. 3 de Córdoba.- A instancias de [REDACTED] sobre expediente de apremio por infracción de tráfico.

La Sentencia firme desestima el recurso del interesado.

5ª).- Recurso núm. [REDACTED] de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA en Granada.- A instancias de [REDACTED]. sobre modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por utilización del dominio público por telefonía móvil.

La Sentencia firme estima en parte el recurso anulando algunos puntos de la resolución de la Alcaldía que modificó la ordenanza.

10.- Visto el informe del Asesor Jurídico obrante en el expediente [REDACTED], que se transcribe a continuación:

"INFORME que se emite sobre determinados aspectos relacionados con los artículos del vigente Acuerdo Regulador del personal Funcionario de este Ayuntamiento (en adelante AR) que se citan:

Primero.- El vigente AR se aprobó por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 24.02.2015 estableciendo la Disposición Final 2ª del mismo que entrará en vigor el día 1 de enero del 2015, salvo las condiciones pactadas que supongan un incremento de la masa salarial contemplada en los presupuestos de este Ayuntamiento, que no entrarán en vigor hasta que la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otras disposiciones legales lo permitan.

Segundo.- En el Capítulo IV del AR en materia retribuciones se contempla en el art.22.2 el incremento aumento del complemento específico de los miembros de la Policía Local con una cantidad equivalente a 263 puntos en cómputo anual, por doce pagas, excluidas las dos extras.

La razón del incremento de estos puntos en el complemento específico es según el AR "el aumento de las competencias que el Cuerpo de Policía Local ha experimentado ...y más concretamente las funciones relativas a Delitos Contra la Seguridad Vial y las competencias en materia de Violencia de Género y Doméstica", es decir, que si por algún motivo están adscritos a otro servicio,

salvo mejor criterio, no tienen derecho a este incremento en el complemento específico.

El importe del punto del complemento específico en el año 2015 era de 7,76 € por lo que el importe sería de 2.040,88 € para todo el año 2015 o la parte proporcional si el período fuese inferior. (170 € mes).

Para el año 2016 el importe del punto de este mismo complemento ha pasado a sufrir un incremento del 1% de conformidad con la LPGE, es decir, es de 7,84 €, lo que supone que esos 263 puntos equivalen a 2.061,92 € para el presente año. (172 € mes).

Tercero.- Para los miembros del servicio de extinción de incendios en el AR se establece un incremento de 463 puntos para aquellos miembros del Cuerpo de Bomberos que voluntariamente soliciten el incremento de su jornada de trabajo en 4 turnos completos.

En el presente caso, a diferencia de los miembros del Cuerpo de la Policía Local no es un incremento del complemento específico derivado en una variación en sus funciones sino que está en función de que voluntariamente hayan decidido o no realizar estas jornadas extraordinarias, por lo sólo en el caso de que efectivamente se hubiesen realizado éstas tendrán derecho a percibir las.

Así pues, se necesitaría que por el responsable del Servicio de Extinción de Incendios se informase de quienes realizaron estos 4 turnos voluntarios durante el año 2015, en cuyo caso tendrían derecho a percibir los 3.592,88 € correspondientes a esos 463 puntos o la parte proporcional de los mismos si el número de turnos realizados fuera menor.

Respecto al año 2016, estos 463 puntos equivalen a 3.629,92 € anuales (302.50 € mes). Estamos en las mismas, que en el caso anterior, debe existir una aceptación voluntaria de cada uno de los miembros del Servicio de Extinción de Incendios de realizar los turnos a los que dan derecho a percibir el incremento del complemento específico.

Cuarto.- En cuanto al personal laboral que realiza sus funciones en el Servicio de Extinción de Incendios dispone el art. 17 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Almuñécar (en adelante CC) que el cómputo Anual Horario del Servicio de Extinción de Incendios es igual al del resto del personal del Ayuntamiento incrementado en 4 turnos completos, para aquellos miembros del Cuerpo de Bomberos que voluntariamente lo soliciten, y que serán retribuidas. Las peculiaridades del servicio se establecen en el Anexo II.

No se dice nada de la forma de retribuir este incremento ni tampoco refiere nada al respecto el Anexo II del CC, limitándose a decir que el personal del Cuerpo de Bomberos que se acoja expresamente a la jornada especial prevista en el art. 34 del Acuerdo de Funcionarios, anteriormente citado, su jornada ordinaria se incrementará en 170 horas más al año, distribuidas en la forma que a continuación se dice.

En definitiva habrá que interpretar, por analogía, que la finalidad del art. 17 del CC anteriormente citado es que el incremento de los turnos se abonen de la misma forma y con los mismos requisitos que al personal funcionario del Servicio de Extinción de Incendios.

Por cuanto antecede las cantidades a abonar, con las limitaciones presupuestarias anteriormente señaladas serán s.e.u.o las que en documento anexo se exponen."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero.- Que las cantidades correspondientes al ejercicio 2015 se hagan efectivas conforme al siguiente calendario:

Marzo 2016: 25%.

Septiembre 2016: 25%.

Marzo 2017: 15%.

Septiembre 2017: 25%.

Segundo.- Con respecto a las cuantías correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016, se harán efectivas en el mes de marzo de 2016.

Tercero.- Con respecto a las mensualidades correspondientes a marzo-diciembre de 2016, se harán efectivas una vez se apruebe el presupuesto de 2016.

6º.- Responsabilidad Patrimonial.-

1.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial núm. [REDACTED], a instancias de Dª. [REDACTED], siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente n.º [REDACTED], que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Dª [REDACTED] presenta escrito con Registro de Entrada [REDACTED] de fecha 30 de julio de 2014 solicitando reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"El día 28 de julio de 2013 a las 9,00 horas aproximadamente de la mañana, sufrí una caída accidental en el Paseo Central de San Cristobal a la altura de la Heladería Isla de Capri, dirección a los Peñones de esa localidad.

El accidente se produjo debido a que en la acera de dicha cafetería y junto a una farola se encontraba una baldosa totalmente suelta, sin mortero de agarre, y elevada del firme unos 8mm, la cual me hizo tropezar y caer al suelo, sin que me diese tiempo a protegerme con los brazos en el momento de la caída y obteniendo como resultado y fuerte golpe en cara y cuello, que me produjo las lesiones por las cuales hoy vengo a reclamar la presente indemnización.

[...]

Declarándose el derecho de esta parte a percibir de la Administración Pública, una indemnización por importe de 6.959,94 €".

SEGUNDO: Con fecha 26 de agosto de 2014 se le comunicaron los extremos del artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de lo que se practicó notificación en el domicilio indicado por la interesada a efectos de notificaciones, el día 1/09/2014 a las 10,00 horas y el día 2/09/2014 a las 11,40 horas, de lo que se dejó aviso a la interesada que no pasó a recoger

TERCERO: Con fecha 10 de septiembre de 2014 se persona Doña [REDACTED] para solicitar documentación y para cuantos actos sean necesarios en el expediente, mediante autorización de la interesada, sin facilitar dirección a efectos de notificaciones, volviéndose a reiterar en la misma dirección de [REDACTED], donde se han enviado todas las notificaciones.

CUARTO: Con fecha 20/11/2014 se solicita informe al jefe de la policía local, ya que en la solicitud de la interesada se hace referencia a que los agentes con número de identificación [REDACTED] y [REDACTED] levantaron atestado e hicieron fotografías de la baldosa en cuestión.

Por los citados agentes se facilita el informe emitido con fecha 28 de julio de 2013, en el que literalmente se recoge:

"Que siendo aproximadamente las nueve horas y veintidós minutos del día de la fecha se recibió aviso telefónico en la Sala 092 de la Policía Local de Almuñécar mediante la cual se requería la presencia de la policía y de los servicios sanitarios en el Paseo de San Cristóbal a la altura de la heladería Isla de Capri al encontrarse una mujer herida.

Que personada la patrulla informante en el lugar mencionado pueden

constatar que una mujer se encuentra tumbada sobre el acerado al haberse caído tras tropezar en el mismo y presenta lesiones en la cara si bien manifiesta que además le duele el cuello y la espalda.

Que realizada una inspección ocular en el acerado donde se ha caído la mujer pueden comprobar como una de las baldosas no se encuentra bien sujeta y al ser pisada se balancea sobresaliendo entonces uno de los extremos unos dos centímetros sobre el resto de baldosas.

Que la mujer es identificada como Dña. [REDACTED] provista de DNI [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de Granada 18003.

Que está acompañada por su hija [REDACTED] con teléfono de contacto [REDACTED].

Que como resultado de las lesiones es trasladada al centro de salud por los servicios sanitarios.

Es lo que ponemos en conocimiento de Vd., para los efectos que estime oportunos."

QUINTO: Con fecha 9 de marzo de 2015 se dicta la Resolución de la Alcaldía nº [REDACTED], admitiendo a trámite la reclamación, intentándose la notificación el 3/11/2015 a las 12 horas y el 4/11/2015 a las 11 horas, dejando aviso a la interesada y no retirando la notificación.

SEXTO: El 10/03/2015 se solicita informa al encargado de mantenimiento, que se emite indicando: "que las baldosas cuando se ponen, entran dentro de la normalidad que tengan algún desnivel de milímetros, porque no se pulimenta. Dentro de la dinámica de reparación del municipio se arregló esta zona."

SÉPTIMO: El 19/10/2015 se solicita informe al servicio de ingeniería del Ayuntamiento de Almuñécar, a lo que por el Ingeniero de caminos, Canales y Puertos, se informa:

"La solería instalada en la zona del Paseo de San Cristóbal, es de piezas prefabricadas de hormigón, de 60 cm X 40 cm y 7 cm de espesor con 150 kg/m² (Según la norma [REDACTED]), por lo que cada baldosa pesa aproximadamente 36 kg. Dichas baldosas están colocadas siguiendo las recomendaciones del fabricante:

Como se puede apreciar, las baldosas por dimensiones y peso, se colocan sobre una base de arena de unos 3 a 5 cm de espesor sin necesidad de ningún mortero de agarre, utilizándose para sellar las juntas entre baldosas arena fina seca. Así están ejecutadas donde se encuentra instalada éste tipo de solería como es el caso del Paseo de San Cristóbal.

Habiendo inspeccionado la zona, no existe ninguna baldosa inestable ni que tenga algún movimiento. Y en absoluto existen barreras Arquitectónicas en la solería.

Como se aprecia en la fotografía existe un desnivel de milímetros en la junta de varias losas que puede deberse simplemente a la tolerancia geométrica del material como se indica en la propia norma UNE-EN 1339:2004 cuya tabla se adjunta.

TOLERANCIAS DIMENSIONALES DE LAS BALDOSAS (mm)

Indicar que por la zona transitan diariamente gran cantidad de peatones sin que se tenga conocimiento de que haya más incidentes con la solería."

OCTAVO: Con fecha 17 de diciembre de 2015, se dicta el trámite de audiencia a la interesada, indicándose los documentos obrantes en el expediente, abriéndose

el plazo por 10 días en el que queda de manifiesto el expediente, para que pueda obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes, de lo que se practica notificación el 21/12/2015 a las 10,00 horas y el 22/12/2015 a las 11,20 horas, dejándose aviso a la interesada, sin que esta recoja la notificación.

Asimismo, en el Boletín Oficial del Estado de 19/01/2016 se publica edicto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluyendo todas las notificaciones intentadas a la interesada.

NOVENO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME :

PRIMERO: Según dispone el RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, en su Art. 4.2 "El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (██████████), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

En este supuesto es relevante lo indicado por la interesada "elevada del firme unos 8 mm", es decir, la caída se debió a un desnivel de una baldosa de tan sólo 8 milímetros, y lo indicado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos "habiendo inspeccionado la zona, no existe ninguna baldosa inestable ni que tenga algún movimiento, "en absoluto existen barreras Arquitectónicas en la solería" y "como se aprecia en la fotografía existe un desnivel de milímetros en la junta de varias losas que puede deberse simplemente a la tolerancia geométrica del material como se indica en la propia norma UNE-EN 1339:2004 cuya tabla se adjunta."

TERCERO: Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de

la infraestructura material no implica que el vigente sistema de infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Como ha señalado el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, aunque recae sobre la Administración titular de la vía el deber de mantenerlas carreteras y vías urbanas abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, "[...] el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (██████████), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Cierto es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006(██████████):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. ██████████ del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Por todo ello, no pudiéndose atribuir al Ayuntamiento el incumplimiento de sus estándares de diligencia y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (██████████)), **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:**

Primero: Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D^a ██████████ ██████████, como consecuencia de los daños sufridos por la caída en la vía pública por un desnivel entre baldosas de dimensiones insignificantes, sobre la base de la jurisprudencia indicada que sirve de motivación, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (██████████)).

Segundo: Notificar a la interesada indicándole los recursos pertinentes así como el plazo y lugar para interponerlos.

2.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial núm. ██████████, a instancias de D. ██████████ ██████████, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente n.º 2724/2015, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2015 y número de Registro General de Entrada ██████████-██████████ se presentó instancia por Don ██████████ ██████████, indicando que tuvo un accidente con su bicicleta el día 8/06/2015 a las 20,30 horas al bajar la cuesta de las góndolas y estrellarse con unas vayas metálicas en la calzada.

Con fecha 26 de agosto de 2015 se realizó la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, que fue notificada al interesado el 23 de septiembre de 2015.

Del mismo modo, el 26 de agosto de 2015 se hizo requerimiento de subsanación de solicitud, que fue notificada al interesado el 23 de septiembre de 2015, y con el siguiente contenido:

"Vista su instancia presentada con fecha 16 de Junio de 2015 y número de Registro General de Entrada ██████████ en la que solicita responsabilidad por caída sufrida cuando circulaba en bicicleta por la vía pública, el 8 de Junio del presente año, como consecuencia de colisión con unas vallas metalizadas en Paseo Puerta del Mar a la altura del "Hiper", conforme establece el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, deberá usted especificar:

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial acompañada de su informe correspondiente,
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Lo que le traslado, significándole que conforme a lo previsto en el artículo

71 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le requiere para que en el plazo de **diez días** subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución."

INFORME

PRIMERO. La declaración de caducidad es una forma anormal de terminación de los procedimientos administrativos originados por la concurrencia de dos circunstancias, el transcurso del tiempo unido a la inactividad del administrado.

SEGUNDO. Hay que estar a lo señalado en los artículos 58, 87 y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO. El plazo concedido para la subsanación de la solicitud finalizó el 5 de octubre de 2015, siendo dicho trámite imprescindible para continuar y finalizar el expediente, ya que antes de proceder a la propuesta hay que valorar los daños y la cuantía solicitada por el interesado y además, la carga de la prueba del expediente recae sobre este.

Por lo tanto, el expediente ha quedado paralizado por causa imputable a la interesada, ya que ha finalizado el tiempo, no ha presentado la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial solicitada ni ningún tipo de prueba o lugar donde se produjeron los hechos.

CUARTO. Por la responsable de la OAC se ha aportado informe al expediente indicando que consultado el registro general de entrada, no se ha encontrado ninguna aportación de documentación por parte de D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] a dicho requerimiento.

QUINTO. Debe comunicarse al interesado que si en el plazo de tres meses no realiza las actividades necesarias para reanudar la tramitación del expediente, se producirá la caducidad del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 92.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele a la interesada.

SEXTO. El efecto de la declaración de caducidad es la extinción del procedimiento, si bien la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción conforme al artículo 92.3 de la Ley 30/1992.

Visto el informe anteriormente transcrito y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO. Incoar el procedimiento para la declaración de caducidad del expediente [REDACTED] de responsabilidad patrimonial, promovido por D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por los daños sufridos como consecuencia de la caída en la cuesta de las góndolas al ir con su bicicleta.

SEGUNDO. Requerir a la interesada para que en el plazo de tres meses realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación del expediente, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo se declarará la caducidad del mismo, archivándose las actuaciones.

3.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial núm. [REDACTED], a instancias de D. [REDACTED], siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente n.º [REDACTED], que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2015 y número de Registro General de Entrada [REDACTED] se presentó instancia por Doña [REDACTED], cuyo tenor literal dice:

"El día 28 a las 20:00 tuve un accidente cuando me encontraba patianado en paseo de Velilla, me choque con una puerta que estaba abierta de una llave de paso de agua. Ocasionándome una fractura de la cabeza del radio.

Por todo lo cual solicita reclamación de daños ocasionados."

Con fecha 24 de agosto de 2015 se realizó la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, que fue notificada a la interesada el 25 de agosto de 2015.

Del mismo modo, el 24 de agosto de 2015 se hizo requerimiento de subsanación de solicitud, que fue notificada a la interesada el 25 de agosto de 2015, y con el siguiente contenido:

"Vista su instancia presentada con fecha 12 de Junio de 2015 y número de Registro General de Entrada [REDACTED] en la que solicita responsabilidad por caída en la Paseo de Velilla a causa de puerta de una llave de paso, conforme establece el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, deberá usted especificar:

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial acompañada de su informe correspondiente,
- La presunta relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público,
- Lugar exacto donde ocurrió el hecho anteriormente mencionado.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Lo que le traslado, significándole que conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le requiere para que en el plazo de **diez días** subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución."

INFORME

PRIMERO. La declaración de caducidad es una forma anormal de terminación de los procedimientos administrativos originados por la concurrencia de dos circunstancias, el transcurso del tiempo unido a la inactividad del administrado.

SEGUNDO. Hay que estar a lo señalado en los artículos 58, 87 y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO. El plazo concedido para la subsanación de la solicitud finalizó el 5 de septiembre de 2015, siendo dicho trámite imprescindible para continuar y finalizar el expediente, ya que antes de proceder a la propuesta hay que valorar los daños y la cuantía solicitada por la interesada y además, la carga de la prueba del expediente recae en la interesada.

Por lo tanto, el expediente ha quedado paralizado por causa imputable a la interesada, ya que ha finalizado el tiempo, no ha presentado la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial solicitada ni ningún tipo de prueba o lugar donde se produjeron los hechos.

CUARTO. Por la responsable de la OAC se ha aportado informe al expediente indicando que consultado el registro general de entrada, no se ha encontrado ninguna aportación de documentación por parte de [REDACTED], con NIF [REDACTED] a dicho requerimiento.

QUINTO. Debe comunicarse a la interesada que si en el plazo de tres meses no realiza las actividades necesarias para reanudar la tramitación del expediente, se producirá la caducidad del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 92.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose a la interesada.

SEXTO. El efecto de la declaración de caducidad es la extinción del procedimiento, si bien la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción conforme al artículo 92.3 de la Ley 30/1992.

Visto el informe anteriormente transcrito y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO. Incoar el procedimiento para la declaración de caducidad del expediente número [REDACTED] de responsabilidad patrimonial, promovido por [REDACTED], por los daños sufridos como consecuencia de la caída en el Paseo de Velilla al ir patinando.

SEGUNDO. Requerir a la interesada para que en el plazo de tres meses realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación del expediente, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo se declarará la caducidad del mismo, archivándose las actuaciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las diez horas treinta minutos, de lo que yo, el Secretario General, certifico.

La Alcaldesa,

El Secretario,